

Rad: 2023-254 Contestación AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Dte Jose Isidoro Serrano

Adriana Hernández Acero <adrianahernandezacero@gmail.com>

Jue 12/09/2024 4:29 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Boyacá - Sogamoso <j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: fg@gaitancaceres.com <fg@gaitancaceres.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Dte Jose Isidoro.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de adrianahernandezacero@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Juzgado 02 Laboral del Circuito de Sogamoso

Ref:

Rad: 2023-254

Demandante: Jose Isidoro Serrano Peña

Demandao: Colpensiones

Cordial saludo

En este correo me permito enviar la contestación de la demanda del proceso de la referencia, con copia a las otras partes del proceso.

Cordialmente

--

Adriana Hernández Acero

NAME PARTNER - Vp. Jurídica

Novoaher Abogados Consultores S.A.S.

Tel: 3214523929

adrianahernandezacero@gmail.com

novoaher@gmail.com

www.novoaher.com

Esp. Derecho de Seguros - U. Externado de Colombia

Esp. Derecho Laboral y Seguridad Social - Pontificia U. Javeriana

SEÑOR

JUEZ 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA Vs COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y otros, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. LLAMADA EN GARANTÍA. Rad.15759310500220230025400

MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO, mayor de edad y vecina de Bogotá Distrito Capital, identificada con cédula de ciudadanía número 51.714.782 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 137.770 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder que se agrega, entidad con domicilio en Bogotá Distrito Capital, oficinas en la carrera 7 No. 24-89 y representada por la Doctora **NATALIA VILLADA ROJAS**, según certificado de la Superintendencia Financiera agregado, quien es mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.086.922.093 de San Lorenzo, actuando dentro de la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, lo cual hago en los siguientes términos:

AL CAPITULO “HECHOS”

AI 1.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 2.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 3.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 4.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 5.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 6.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 7.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 8.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 9.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso, lo contesto puntualmente así:

- a. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- b. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- c. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- d. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- e. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- f. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- g. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- h. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- i. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso

AI 10.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 11.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 12.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 13.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 14.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 15.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AI 16.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso, lo contesto puntualmente así:

- a. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso

- b. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- c. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- d. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- e. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- f. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso

Al 17.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

Al 18.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso, lo contesto puntualmente así:

- a. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- b. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- c. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso
- d. Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso

Al 19.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

Al 20.- Este hecho no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por no haber intervenido en dichas afiliaciones, me atengo a lo que regularmente se pruebe en el proceso.

AL CAPITULO “PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y legales, me pronuncio puntualmente sobre cada una de ellas, así:

A la Primera.- Me opongo y la rechazo. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.. no es una AFP y tampoco le corresponde realizar o calificar los traslados del demandante, tampoco participó ni influyó en las decisiones de la demandante al respecto.

A la Segunda. Me opongo y la rechazo. La pretensión va dirigida contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** por lo que no puede haber condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.. no es una AFP y tampoco le corresponde realizar o calificar los traslados del demandante, tampoco participó ni influyó en las decisiones de la demandante al respecto.

A la tercera. Me opongo y la rechazo. La pretensión va dirigida contra La pretensión va dirigida contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** por lo que no puede haber condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.. no es una AFP y tampoco le corresponde realizar o calificar los traslados del demandante, tampoco participó ni influyó en las decisiones del demandante al respecto.

A la cuarta. Me opongo y la rechazo. La pretensión va dirigida contra **COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por lo que no puede haber condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.. no es una AFP y tampoco le corresponde realizar o calificar los traslados del demandante, tampoco participó ni influyó en las decisiones de la demandante al respecto.

EXCEPCIONES DE FONDO

Contra las pretensiones de la demanda y con el carácter de perentorias, me permito presentar las siguientes:

1. CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Con la Ley 100 de 1993, se creó en Colombia el Sistema de Seguridad Social Integral, en el que se encuentra el Sistema general de Pensiones, dentro del cual se establecieron dos regímenes, a saber:
- El Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida, administrado por Colpensiones y –
El Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad (RAIS), que es administrado por fondos privados, a este último régimen pertenece **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

La ley 100 de 1993 en su Capítulo I del Título IV, contiene la regulación de la figura del traslado de régimen que pueden realizar los afiliados al Sistema general de pensiones.

El traslado de régimen pensional es a elección del afiliado y se permite por una sola vez cada 5 años, a excepción del evento en que a éste le falten 10 años o menos para cumplir al edad establecida para adquirir el derecho de la pensión de vejez, conforme al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y a su vez el Decreto 692 de 1994 en su artículo 11 dispone que la selección del régimen implica la aceptación de todas las condiciones del mismo para acceder a las pensiones y prestaciones económicas que se trate, el contrato de afiliación que celebó el señor **JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA** con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumplió con todos los requisitos de validez.

Adicionalmente el demandante demostró su voluntad de permanecer en el RAIS pues desde su afiliación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en el año 1999, ha permanecido en dicho régimen sin que haya manifestado reparo o inconformidad alguna.

El actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS y su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen, el demandante en ningún momento expreso alguna inconformidad por ausencia de información, o manifestó su deseo de traslado al Régimen de Prima Media.

La afiliación del demandante obedeció a un acto libre de su voluntad, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, por el contrario, desde su inicio y desarrollo, se cumplió con la normatividad vigente.

2. INEXISTENCIA DE VICIO DE CONSENTIMIENTO DEL DEMANDANTE EN LA AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,

El demandante pretende fundar la invalidez del contrato de afiliación en el vicio del consentimiento por error, no obstante, con el formulario de afiliación suscrito por el señor **JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA**, queda probado que su afiliación fue realizada de forma libre y sin presiones, que conocía que con su firma se afiliaría al Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y selecciono el Régimen de Ahorro Individual para todos los efectos.

El artículo 1508 del Código Civil, dispone: *“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”*

En el presente caso, el demandante se trasladó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a partir del año 1999, época en la cual, no existía la obligación legal por parte de las Administradoras de Fondos de pensiones de entregar a sus afiliados documentos que evidenciaran que habían recibido una asesoría clara y completa y tampoco se exigía que se le facilitaran herramientas financieras que les permitiera a los potenciales afiliados conocer las consecuencias de su traslado. Estas obligaciones se establecen con la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, normas expedidas muchos años después del traslado del demandante a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

El demandante alega una nulidad por un supuesto vicio del consentimiento al celebrarse el contrato de afiliación con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al respecto el artículo 1741 del Código Civil establece que la nulidad relativa da derecho a la rescisión del contrato y en ese sentido el artículo 1750 del Código Civil, dispone que el plazo para pedir la rescisión del contrato es de 4 años, contados a partir de la fecha de la celebración del contrato, teniendo en cuenta que el contrato de afiliación del señor **JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA**, se celebró en el año 1999, en el remotísimo caso que este estuviera viciado por error, la nulidad que aduce el demandante, se saneó toda vez que no fue alegada oportunamente por el señor **JOSE ISIDRO SERRANO PEÑA**.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLFONDOS

Con la Ley 100 de 1993, se creó en Colombia el Sistema de Seguridad Social Integral, en el que se encuentra el Sistema general de Pensiones, dentro del cual se establecieron dos regímenes, a saber:
- El Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida, administrado por Colpensiones y –
El Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad (RAIS), que es administrado por fondos privados, a este último régimen pertenece **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

La ley 100 de 1993 en su Capítulo I del Título IV, contiene la regulación de la figura del traslado de régimen que pueden realizar los afiliados al Sistema general de pensiones.

El traslado de régimen pensional es a elección del afiliado y se permite por una sola vez cada 5 años, a excepción del evento en que a éste le falten 10 años o menos para cumplir al edad establecida para adquirir el derecho de la pensión de vejez, conforme al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y a su vez el Decreto 692 de 1994 en su artículo 11 dispone que la selección del régimen implica la aceptación de todas las condiciones del mismo para acceder a las pensiones y prestaciones económicas que se trate.

El contrato de afiliación que celebro el señor **JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA** con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple con los requisitos de validez consagrados en el decreto 692 de 1994, específicamente con los estipulados en el artículo 11.

Adicionalmente el demandante no hizo uso del derecho de retracto por lo que su permanencia en el RAIS es procedente.

Por lo tanto, no existe obligación y/o responsabilidad alguna por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas.

4. PRESCRIPCIÓN

Que se debe declarar probada en cuanto haya transcurrido el tiempo establecido en la Ley para que opere este fenómeno extintivo del derecho y/o de la acción.

5.-EXCEPCIÓN GENÉRICA.

A efectos de que se den por demostrados los hechos que configuren excepciones perentorias, conforme al artículo 282 del C.G. del P.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

IDENTIFICACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., NIT. 860.002.183-9, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superfinanciera de Colombia, constituida por medio de escritura pública No. 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9ª de Bogotá D.C.. Esta sociedad está representada legalmente por la doctora NATALIA VILLADA ROJAS y recibe notificaciones en la carrera 7 No. 24-89 de Bogotá D.C.

AL CAPÍTULO “III NARRACIÓN DE LOS HECHOS”

Al 1.- Es cierto.

Al 2.- No es cierto. Teniendo en cuenta que: Entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se suscribió PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, No. 006 y 061 con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, prorrogable por acuerdo entre el tomador y la aseguradora, por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

Esta póliza tiene un grupo asegurado que corresponde a los “*Afiliados a COLFONDOS S.A. – Ley 100 de 1993*”.

- La cobertura de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, se circunscribe única y exclusivamente a:

“4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL”

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Número 006, su objeto es:

“(…) PRIMERA .- AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.”

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- La existencia de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, no implica que opere de forma automática, pues se requiere que los hechos se ajusten a lo estipulado en la caratula de la póliza y en sus condiciones generales y además que sucedan dentro de la vigencia de la póliza.

- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el concepto cuya radicación corresponde al No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó que, en los eventos en los que proceda la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual personal del afiliado.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contrató con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, en el remotísimo caso en el que se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del demandante, esta no podría ser extensible a los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos propios de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo tanto, no procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

- La Corte Suprema de Justicia dispuso que: *"(...) En esta medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (...)"* CSJ SL; 9 sep 2008, rad. 31989, CSJ SL 4360-2019 y CSJ SL 877-2020. (Se resalta).

Al 3.- Este hecho no le consta a la aseguradora que represento me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al 4.- Este hecho no le consta a la aseguradora que represento me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al 5. No es cierto, teniendo en cuenta que: Entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se suscribió PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006 Y 061, con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, prorrogable por acuerdo entre el tomador y la aseguradora, por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

Esta póliza tiene un grupo asegurado que corresponde a los "Afiliados a **COLFONDOS S.A.** – Ley 100 de 1993".

- La cobertura de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, se circunscribe única y exclusivamente a:

"4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL"

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Número 006, su objeto es:

"(...) PRIMERA .- AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

Al 6.- No es cierto. Teniendo en cuenta que: Entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se suscribió PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, No. 006 y 061 con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, prorrogable por acuerdo entre el tomador y la aseguradora, por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

Esta póliza tiene un grupo asegurado que corresponde a los "Afiliados a **COLFONDOS S.A.** – Ley 100 de 1993".

- La cobertura de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, se circunscribe única y exclusivamente a:

"4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL"

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Número 006, su objeto es:

"(...) PRIMERA .- AMPAROS BASICOS

CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.”

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS

VEINTISEIS (26) SEMANAS A L MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- La existencia de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, no implica que opere de forma automática, pues se requiere que los hechos se ajusten a lo estipulado en la caratula de la póliza y en sus condiciones generales y además que sucedan dentro de la vigencia de la póliza.

- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el concepto cuya radicación corresponde al No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó que, en los eventos en los que proceda la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual personal del afiliado.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contrató con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, en el remotísimo caso en el que se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del demandante, esta no podría ser extensible a los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos propios de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo tanto, no procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

- La Corte Suprema de Justicia dispuso que: *“(...) En esta medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (...)”* CSJ SL; 9 sep 2008, rad. 31989, CSJ SL 4360-2019 y CSJ SL 877-2020. (Se resalta).

Al 7.- No es cierto. Teniendo en cuenta que: Entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se suscribió PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, No. 006 y 061 con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, prorrogable por acuerdo entre el tomador y la aseguradora, por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

Esta póliza tiene un grupo asegurado que corresponde a los “*Afiliados a COLFONDOS S.A. – Ley 100 de 1993*”.

- La cobertura de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, se circunscribe única y exclusivamente a:

“4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL”

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Número 006, su objeto es:

“(…) PRIMERA .- AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.”

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- La existencia de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, no implica que opere de forma automática, pues se requiere que los hechos se ajusten a lo estipulado en la caratula de la póliza y en sus condiciones generales y además que sucedan dentro de la vigencia de la póliza.

- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el concepto cuya radicación corresponde al No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó que, en los eventos en los que proceda la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual personal del afiliado.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contrató con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, en el remotísimo caso en el que se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del demandante, esta no podría ser extensible a los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos propios de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo tanto, no procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

- La Corte Suprema de Justicia dispuso que: *"(...) En esta medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (...)"* CSJ SL; 9 sep 2008, rad. 31989, CSJ SL 4360-2019 y CSJ SL 877-2020. (Se resalta).

AL CAPITULO "IV PRETENSIONES"

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del Llamamiento en Garantía, por carecer de fundamentos facticos y legales, me pronuncio puntualmente sobre cada una de ellas, así:

AL 1. ME OPONGO Y LA RECHAZO, teniendo en cuenta que: Entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se suscribió PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, No. 006 y 061, con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, prorrogable por acuerdo entre el tomador y el asegurador, por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

Esta póliza tiene un grupo asegurado que corresponde a los "Afiliados a COLFONDOS S.A. – Ley 100 de 1993".

- La cobertura de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, se circunscribe única y exclusivamente a:

"4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL"

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Número 006, su objeto es:

"(...) PRIMERA .- AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- La existencia de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, no implica que opere de forma automática, pues se requiere que los hechos se ajusten a lo estipulado en la caratula de la póliza y en sus condiciones generales y además que sucedan dentro de la vigencia de la póliza.

- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el concepto cuya radicación corresponde al No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó que, en los eventos en los que proceda la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual personal del afiliado.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contrató con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, No. 006 y 061 en el remotísimo caso en el que se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del demandante, esta no podría ser extensible a los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos propios de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo tanto, no procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

- La Corte Suprema de Justicia dispuso que: *“(…) En esta medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (…)”* CSJ SL; 9 sep 2008, rad. 31989, CSJ SL 4360-2019 y CSJ SL 877-2020. (Se resalta).

AL 2. ME OPONGO Y LA RECHAZO, teniendo en cuenta que: Entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se suscribió PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006 y 061, con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, prorrogable por acuerdo entre el tomador y el asegurador, por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

Esta póliza tiene un grupo asegurado que corresponde a los *“Afiliados a COLFONDOS S.A. – Ley 100 de 1993”*.

- La cobertura de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, se circunscribe única y exclusivamente a:

“4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL”

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Número 006, su objeto es:

“(…) PRIMERA .- AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE

HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- La existencia de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, no implica que opere de forma automática, pues se requiere que los hechos se ajusten a lo estipulado en la caratula de la póliza y en sus condiciones generales y además que sucedan dentro de la vigencia de la póliza.

- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el concepto cuya radicación corresponde al No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó que, en los eventos en los que proceda la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual personal del afiliado.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contrató con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, en el remotísimo caso en el que se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del demandante, esta no podría ser extensible a los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos propios de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo tanto, no procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

- La Corte Suprema de Justicia dispuso que: *“(…) En esta medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (…)”* CSJ SL; 9 sep 2008, rad. 31989, CSJ SL 4360-2019 y CSJ SL 877-2020. (Se resalta).

AL 3.- ME OPONGO Y LA RECHAZO, teniendo en cuenta que: Entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se suscribió PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006 y 061, con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, prorrogable por acuerdo entre el tomador y el asegurador, por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

Esta póliza tiene un grupo asegurado que corresponde a los *“Afiliados a COLFONDOS S.A. – Ley 100 de 1993”*.

- La cobertura de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, se circunscribe única y exclusivamente a:

“4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL”

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Número 006, su objeto es:

“(…) PRIMERA .- AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- La existencia de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, no implica que opere de forma automática, pues se requiere que los hechos se ajusten a lo estipulado en la caratula de la póliza y en sus condiciones generales y además que sucedan dentro de la vigencia de la póliza.

- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el concepto cuya radicación corresponde al No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó que, en los eventos en los que proceda

la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual personal del afiliado.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contrató con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, en el remotísimo caso en el que se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del demandante, esta no podría ser extensible a los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos propios de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo tanto, no procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

- La Corte Suprema de Justicia dispuso que: *“(…) En esta medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (…)”* CSJ SL; 9 sep 2008, rad. 31989, CSJ SL 4360-2019 y CSJ SL 877-2020. (Se resalta).

AL 4.- ME OPONGO Y LA RECHAZO, teniendo en cuenta que: Entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se suscribió PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006 y 061, con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, prorrogable por acuerdo entre el tomador y el asegurador, por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

Esta póliza tiene un grupo asegurado que corresponde a los *“Afiliados a COLFONDOS S.A. – Ley 100 de 1993”*.

- La cobertura de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, se circunscribe única y exclusivamente a:

“4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL”

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Número 006, su objeto es:

“(...) PRIMERA .- AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- La existencia de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, no implica que opere de forma automática, pues se requiere que los hechos se ajusten a lo estipulado en la caratula de la póliza y en sus condiciones generales y además que sucedan dentro de la vigencia de la póliza.

- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el concepto cuya radicación corresponde al No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó que, en los eventos en los que proceda la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual personal del afiliado.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contrató con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, en el remotísimo caso en el que se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del demandante, esta no podría ser extensible a los valores

utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos propios de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo tanto, no procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

- La Corte Suprema de Justicia dispuso que: *“(…) En esta medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (…)”* CSJ SL; 9 sep 2008, rad. 31989, CSJ SL 4360-2019 y CSJ SL 877-2020. (Se resalta).

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

- Entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se suscribió PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No.006 y 061, con vigencia de cobertura desde el 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, prorrogable por acuerdo entre el tomador y la aseguradora, por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

Esta póliza tiene un grupo asegurado que corresponde a los *“Afiliados a COLFONDOS S.A. – Ley 100 de 1993”*.

- La cobertura de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, se circunscribe única y exclusivamente a:

“4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL”

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Número 006, su objeto es:

“(…) PRIMERA .- AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A L MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- La existencia de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, no implica que opere de forma automática, pues se requiere que los hechos se ajusten a lo estipulado en la caratula de la póliza y en sus condiciones generales y además que sucedan dentro de la vigencia de la póliza.

- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el concepto cuya radicación corresponde al No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020, indicó que, en los eventos en los que proceda la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual personal del afiliado.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contrató con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, No. 006 y 061, en el remotísimo caso en el que se declarara la existencia de una eventual omisión por parte del Fondo de Pensiones que, revista de nulidad el traslado del demandante, esta no podría ser extensible a los valores utilizados en seguros previsionales, pues, no podría castigarse a la aseguradora por actos propios de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo tanto, no procede la devolución de la Prima de Seguro Previsional pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

- La Corte Suprema de Justicia dispuso que: “(...) En esta medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, **con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida (...)**” CSJ SL; 9 sep 2008, rad. 31989, CSJ SL 4360-2019 y CSJ SL 877-2020. (Se resalta).

EXCEPCIONES CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

La cobertura de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No.006 y 061, se circunscribe única y exclusivamente a:

“4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL”

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES. Número 006, su objeto es:

“(...) PRIMERA .- AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARÁ A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERÁ EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACIÓN SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVÁLIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARÁ A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- La existencia de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, no implica que opere de forma automática, pues se requiere que los hechos se ajusten a lo estipulado en la caratula de la póliza y en sus condiciones generales y además que sucedan dentro de la vigencia de la póliza.

La PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, tiene unos amparos específicos y para los cuales no cabe una interpretación diferente a:

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBRVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

De acuerdo con las condiciones particulares de la póliza, es afiliado: *“PERSONA NATURAL INCORPORADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO QUINCE (15) DE LA LEY 100 DE 1993, MEDIANTE LA AFILIACIÓN A UN FONDO DE PENSIONES A TRAVES DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESATIAS Y PENSIONES, DENTRO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.”*

El siniestro es la realización del riesgo asegurable, en la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, el siniestro lo constituye la muerte o la declaratoria en firme de la invalidez del afiliado y además que el hecho generador (muerte o la estructuración de la invalidez debe tener lugar en vigencia de la póliza. Es claro que conforme a los hechos del llamamiento en garantía estos presupuestos no se cumplen.

Al no cumplirse los requisitos para afectar la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, le solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

2. IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIONES – OBLIGACIÓN EXCLUSIVA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En las pretensiones del llamamiento en garantía y en los hechos de este, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, manifiesta que, en el evento de que se acojan las pretensiones de la demanda, la aseguradora está obligada a hacer la devolución de los valores pagados a ésta por concepto de la prima del seguro previsional. Al respecto, tal consideración y pretensión debe tenerse por improcedente, toda vez que mi representada ha devengado la prima por la succión del riesgo, lo que se dio durante la vigencia de la póliza, generando el agotamiento del valor pagado por este concepto.

Debe señalarse que la conducta que genera la sanción jurídica pretendida por la parte demandante sólo es atribuible al fondo demandado, quien es el único responsable, en virtud de su conducta, de asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto incluye los dineros que fueron descontados por gastos de administración pagados a terceros. Los terceros, como mi representada, que tuvieron una relación con el fondo, consistente en amparar algunos de los riesgos de esa relación, acto que se dio partiendo de la buena fe, no pueden verse afectados por la conducta del fondo al momento de realizarse la afiliación del señor **JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA** pues ello llevará aun provecho económico del fondo a partir de una conducta por fuera de la ley.

La Corte Suprema de Justicia – sala Laboral, en sentencia 31989 de 2008, estableció: *“(…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en la que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional (…) (Se resalta).

Por lo que, el efecto de la sanción pretendida con la demanda. No puede ser trasladada a mi representada, siendo improcedente la solicitud incoada por el fondo en el llamamiento en garantía, realizado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., esta ha sido la postura sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 5686-201:

“(…) De ahí que la AFP Old Mutual S.A. está obligada a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así

como los gastos de administración, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. (...)". Se resalta.

El contrato de seguro es de tracto sucesivo y percibe la prima en la medida que da cobertura al riesgo. No puede pretender **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la devolución de la prima pues AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ha sumido los riesgos y cumplido con sus obligaciones.

3. IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Entre **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se celebró el contrato de seguro previsional contenido en las pólizas No. 006 y 061, para una vigencia comprendida entre 01-01-2001 y hasta el 31-12-2001 prorrogable por términos adicionales por cuatro (4) años, por medio de las cuales el tomador se obligó, a pagar la prima y el asegurador a asumir el riesgo.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud de los precitados contratos, asumió los siguientes riesgos:

"4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO.

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA: SEGÚN COTIZACIÓN DEL GRUPO ASEGURADO. TASA: 2% DEL MONTO BASE DE COTIZACIÓN PERIÓDICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

PERIODICIDAD: MENSUAL"

Conforme a las condiciones generales de la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES., su objeto es:

"(...) PRIMERA. - AMPAROS BASICOS

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSINES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA

COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo podría ser llamada en garantía y responder por una eventual condena:

- EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.

- EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMENDE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS

VEINTISEIS (26) SEMANAS A LMOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INAVLIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS. LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VAOR QUE ESTA HAYA PAGADO. A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL SALARIO BASE DE LA COTIZACION SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

El siniestro es la realización del riesgo asegurable, en la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, el siniestro lo constituye la muerte o la declaratoria en firme de la invalidez del afiliado y además que el hecho generador (muerte o la estructuración de la invalidez debe tener lugar en vigencia de la póliza.

A COLFONDOS S.A. no le asiste ningún derecho respecto a la devolución de la prima, ya que esta ha sido causada y devengada por la aseguradora, en virtud del contrato de seguro, teniendo en cuenta que, dentro de la vigencia establecida, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió con la obligación contractual de asumir el riesgo y de pagar las indemnizaciones respecto de los afiliados en los que se presentó el siniestro.

4.ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Si la aseguradora tuviese que reintegrarle a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, parte de las primas en el evento en que las pretensiones de la demanda principal prosperen, se estaría configurando un enriquecimiento sin causa, ya que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tuvo asegurado el riesgo por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no puede enriquecerse dejando de pagar la prima por un riesgo que el asegurador asumió, máxime cuando el seguro previsional ha sido afectado un sin número de ocasiones cuando los afiliados del fondo han sido declarados inválidos o han fallecido.

5.-EXECPCIÓN GENÉRICA.

A efectos de que se den por demostrados los hechos que configuren excepciones perentorias, conforme al artículo 282 del C.G. del P.

MEDIOS DE PRUEBA

A. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como pruebas documentales las siguientes, las cuales adjunto a la presente contestación:

1. Poder que me legitima para actuar, que obra en el expediente.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.
3. Carátula, Condiciones Particulares y Generales aplicables a la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, No.006, suscrita entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
4. Carátula, Condiciones Particulares y Generales aplicables a la PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, No.061, suscrita entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
5. OTRO SÍ No. 1 PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, suscrita entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
6. OTRO SÍ No. 2 PÓLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, suscrita entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

PETICIÓN

Solicito del Despacho se sirva resolver favorablemente las excepciones propuestas y en la Sentencia se absuelva a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de lo pretendido con el Llamamiento en Garantía.

ANEXOS

Documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las recibirá en sus oficinas ubicadas en Bogotá D.C., en la carrera 7 No. 24-89 Piso 7 por medio de la Doctora NATALIA VILLADA ROJAS, en su calidad de representante legal, correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en el correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

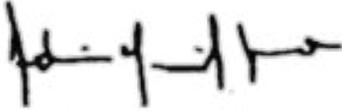
El apoderado del demandante, en el correo electrónico: fg@gaitancaceres.com

Cra. 13A #28-38 Of 226, Tel. 2101327, e-mail: novoaher@gmail.com, Bogotá DC

La **suscrita abogada** las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la cr. 13A #28-38 Of.226, Bogotá D.C., correo: adrianahernandezacero@gmail.com

En los términos anteriores dejo contestada la demanda y el Llamamiento en Garantía, para que el Despacho se sirva dar a mi escrito el trámite legal pertinente y reconocirme personería para actuar conforme al poder agregado.

Atentamente,



Mariela Adriana Hernández Acero
C.C. 51.714.782 de Bogotá
T.P. No. 137.770 del C. S. de J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

ASUNTO: Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 15759310500220230025400
Demandante: José Isidoro Serrano Peña
Demandado: Colpensiones y otro

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N)., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente a la **Dra. MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO**, abogada, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 137.770 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificaciones judiciales adrianahernandezacero@gmail.com, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

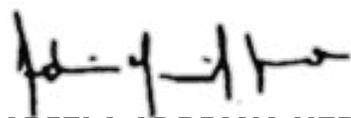
Atentamente,



NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N)

Acepto,



MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO

C.C. No 51.714.782 de Bogotá

T.P. No 137.770 del C.S. de la J.



Certificado Generado con el Pin No: 4910852215082842

Generado el 05 de agosto de 2024 a las 11:19:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



Certificado Generado con el Pin No: 4910852215082842

Generado el 05 de agosto de 2024 a las 11:19:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros



Certificado Generado con el Pin No: 4910852215082842

Generado el 05 de agosto de 2024 a las 11:19:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Polícivos
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 14/03/2024	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

POLIZA No. 061

VIGENCIA:

DESDE: 01 | 01 | 2002 A LAS 00:00 HORAS HASTA 31 | 12 | 2002 A LAS 24:00 HORAS

1. **TOMADOR:** COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A
COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2. **GRUPO ASEGURADO:** AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993

3. **BENEFICIARIOS:** AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: MENSUAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2002

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

**TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA**

**SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA**



SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No
1	55	1000002

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD			EXPEDICIÓN			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN	N° CERTIFICADO	FECHA DESDE				FECHA HASTA				NÚMERO DE DÍAS
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO			DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
28	2	2003	28	2	2003		0	1	1	2003	00:00	31	1	2003	00:00	30
TOMADOR		COLFONDOS														
DIRECCIÓN		CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA														
ASEGURADO		AFILIADOS A COLFONDOS														
DIRECCIÓN		CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA														
SUCURSAL POLIZA		BOGOTA D.C.		PUNTO DE VENTA		MONEDA		Pesos		TIPO CAMBIO		1.00				

CATEGORIA: 1-UNICA

AMPAROS

VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL

SUMA ADICIONAL POR MUERTE VER LISTADO DE ASEGURADOS
 SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ VER LISTADO DE ASEGURADOS
 AUXILIO FUNERARIO (PENSION POR MUERTE) VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS

AFILIADOS A COLFONDOS.

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DÍAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1458 ENE/2001

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C.

A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2003

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				92800	Agente	NEGOCIOS DIRECTOS CERENCIA	100.00

OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7ª TEL 3384877 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

- ORIGINAL -

SUC	RAMO	POLIZA No
1	55	1000002

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

--

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN MATRIZ CANAL TRADICIONAL EN FEBRERO 28 DE 2003



SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

EL ASEGURADO

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000003

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD			EXPEDICIÓN			CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	FECHA DESDE				FECHA HASTA				NÚMERO
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	EXPEDICION	0	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	DE DIAS
16	1	2004	16	1	2004			1	1	2004	00:00	31	1	2004	00:00	30
TOMADOR COLFONDOS												NIT 80.014.949-6				
DIRECCIÓN CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA												TELÉFONO 3765066				
ASEGURADO AFILIADOS A COLFONDOS										EDAD 104		NIT 80.014.949-6				
DIRECCIÓN CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA										TELÉFONO 3765066						
SUCURSAL POLIZA BOGOTA D.C.						PUNTO DE VENTA 93	MONEDA Pesos	TIPO CAMBIO 1.00								

CATEGORIA: 1-UNICA

AMPAROS

VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL

SUMA ADICIONAL POR MUERTE	VER LISTADO DE ASEGURADOS
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ	VER LISTADO DE ASEGURADOS
AUXILIO FUNERARIO (PENSION POR MUERTE)	VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS

AFILIADOS A COLFONDOS.

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

PRIMA	\$*****
GASTOS	\$*****
AJUSTE AL PESO	\$*****
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****
PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	\$*****
PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	\$*****

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA DE LA POLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACION DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1498 ENE/2001

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C.

A LOS 16 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2004

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS		
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				92800 Agente	NEGOCIOS DIRECTOS GERENCIA	100.00



**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

POLIZA No. 006

VIGENCIA:

DESDE: 01 01 2001 A LAS 00:00 HORAS HASTA 31 12 2001 A LAS 24:00 HORAS

1. TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A
COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2. GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

SEGÚN COTIZACION DEL
VALOR DE LA PRIMA : GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA
DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: MENSUAL

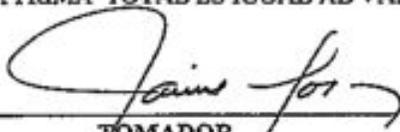
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA
PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA
RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

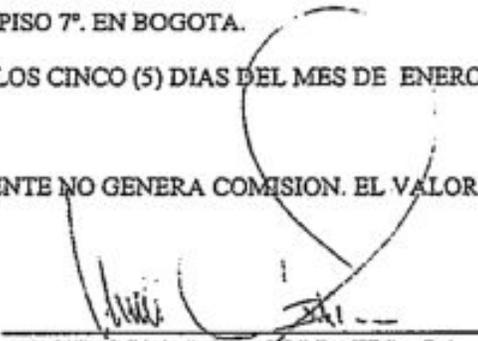
NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE
ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO
DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE
LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.


TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA


SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA



01/01/2001-1456-P-40-V1499 ENE/2001

**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
CONDICIONES GENERALES**

POLIZA No. 006

**TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS**

PRIMERA.- AMPAROS BASICOS

CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN, Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN, DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS, LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL ULTIMO SALARIO BASE DE LA COTIZACION, SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.



SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTAN EXCLUIDAS DE COBERTURA Y POR TANTO LA ASEGURADORA NO TENDRA RESPONSABILIDAD NI OBLIGACION ALGUNA DE INDEMNIZAR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. INVALIDEZ O MUERTE CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.
2. PARTICIPACION DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELION, SEDICION, ASONADA Y ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
3. FISION O FUSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.
4. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

TERCERA.- DEFINICIONES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO LOS SIGUIENTES TERMINOS TENDRAN EL SIGNIFICADO QUE A CONTINUACION SE EXPRESA:

TOMADOR: ES LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES QUE CONTRATA EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

ASEGURADO O AFILIADO: ES LA PERSONA NATURAL INCORPORADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO QUINCE (15) DE LA LEY 100 DE 1993, MEDIANTE LA AFILIACION A UN FONDO DE PENSIONES A TRAVES DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES, DENTRO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

INVALIDO: ES EL AFILIADO CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ, DECLARADO COMO TAL POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ O POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ CUANDO ESTA RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y OCHO (38) DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN, SIEMPRE QUE EL HECHO QUE GENERE EL ESTADO DE INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

PENSIONADO: ES EL AFILIADO A QUIEN HA SIDO RECONOCIDA PENSION DE INVALIDEZ.

SOBREVIVIENTE: ES LA PERSONA NATURAL QUE POR RAZON DE FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO TIENE DERECHO A RECIBIR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SETENTA Y CUATRO (74) DE LA LEY 100 DE 1993, SIEMPRE QUE DEMUESTRE TAL CONDICION.

BENEFICIARIO: ES LA PERSONA DESTINATARIA DE LOS PAGOS ORIGINADOS POR LA OCURRENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN LA POLIZA.

SALARIO BASE DE COTIZACION: ES LA SUMA DE DINERO PERCIBIDA MENSUALMENTE POR EL AFILIADO Y SOBRE LA CUAL SE LIQUIDAN LAS COTIZACIONES.

CAPITAL NECESARIO: ES EL VALOR PRESENTE DE LA PENSION A FAVOR DEL AFILIADO O SU GRUPO FAMILIAR, A PARTIR DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ O A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993.



SUMA ADICIONAL: ES LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ O DE SOBREVIVIENTES Y EL MONTO QUE REGISTRE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DEL AFILIADO, MAS EL BONO PENSIONAL, SI HUBIERE LUGAR A EL.

CUARTA.- VALORES ASEGURADOS

ESTE SEGURO CUBRE INTEGRAMENTE LOS SIGUIENTES VALORES:

- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DEL AFILIADO NO PENSIONADO, DE ACUERDO CON LA LEY.
- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.
- EL AUXILIO FUNERARIO DEL AFILIADO.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR, A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

- 1 PAGAR LA PRIMA EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.
- 2 REPORTAR POR ESCRITO A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ (10) DIAS DE CADA MES EL NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EDAD O FECHA DE NACIMIENTO, COMPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR Y NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN VINCULADO AL FONDO DE PENSIONES EN EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR.
- 3 SUMINISTRAR CORRECTA Y PERIODICAMENTE A LA ASEGURADORA LA INFORMACION NECESARIA PARA DETERMINAR EL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO Y, EN GENERAL, CUALQUIER INFORMACION PERTINENTE QUE PUEDA INFLUIR EN LAS CONDICIONES CONTRACTUALES O QUE SUPONGA AGRAVACION DE LOS RIESGOS.
- 4 DAR AVISO A LA ASEGURADORA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y COMUNICARLES TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES DEL SINIESTRO.
- 5 INFORMAR A LA ASEGURADORA LA MODALIDAD DE PENSION ESCOGIDA POR EL AFILIADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.
- 6 INFORMAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN ANTE LA JUNTA REGIONAL O SECCIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL A QUE TENGA DERECHO, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

SEXTA.- PRIMA

LA PRIMA DE SEGURO ES LA INDICADA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, LA QUE SE DETERMINA CON SUJECION A LAS BASES TECNICAS SEÑALADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN RELACION CON LAS TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ Y CON EL INTERES TECNICO.



SEPTIMA.- PAGO DE LA PRIMA

EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO ESTARA A CARGO DEL TOMADOR DE LA POLIZA Y DEBERA HACERLO POR MENSUALIDADES O, EN LA FORMA QUE LAS PARTES LO ACUERDEN.

OCTAVA.- SINIESTRO

ES EL FALLECIMIENTO O LA INVALIDEZ DE UN AFILIADO, CAUSADO O CAUSADA POR UN HECHO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. EN CASO DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SOLO ESTARA OBLIGADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION CUANDO SE ENCUENTRE FIRME LA DECLARACION DE INVALIDEZ.

NOVENA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACION DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY OTORGUE PARA ESTE EFECTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LE ACREDITE FEHACIENTEMENTE: LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERE EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRA A SU ARBITRIO EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES A LOS AFILIADOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

DECIMA.- FACULTADES DE LA ASEGURADORA EN LA COMPROBACION DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA TENDRA EN CUALQUIER TIEMPO Y CUANTAS VECES LO REQUIERA, LA FACULTAD DE EXIGIR A LOS DESTINATARIOS DE LOS PAGOS PENSIONALES, LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y LA COMPROBACION DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION, PUDIENDO EXIGIR EVALUACIONES MEDICAS, HISTORIAS CLINICAS, CERTIFICADOS DE SUPERVIVENCIA Y, EN GENERAL LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCTENTES PARA VERIFICAR QUE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PAGOS TIENEN O CONSERVAN TALES CALIDADES.

PARAGRAFO: CUANDO POR EFECTO DE LA REVISION DEL ESTADO DE INVALIDEZ CONSAGRADA EN EL ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44) DE LA LEY 100 DE 1993, SE ESTABLEZCA LA CESACION, DISMINUCION, O AUMENTO DEL GRADO DE INVALIDEZ DEL AFILIADO, QUE EXTINGA EL DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ, DISMINUYA O AUMENTE EL MONTO DE LA MISMA SEGUN EL CASO, LA ASEGURADORA ACORDARA EL AJUSTE DEL CAPITAL NECESARIO CON LA ENTIDAD QUE ATIENDE EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

DECIMA PRIMERA: PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS ACCIONES QUE PUEDE EJERCER LA ASEGURADORA, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EN SU CASO, PERDERA TODO DERECHO PROCEDENTE DE ESTE SEGURO, CUANDO LA RECLAMACION PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTE O SI EN APOYO DE ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE UTILIZAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

DECIMA SEGUNDA.- PARTICIPACION DE UTILIDADES

LA ASEGURADORA RECONOCERA A LAS PERSONAS AMPARADAS POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, UNA PARTICIPACION DE UTILIDADES GENERADA POR LA EXPERIENCIA DE LA POLIZA. TAL PARTICIPACION SE EXPRESARA EN



UNIDADES DEL FONDO Y SE DESTINARA EXCLUSIVAMENTE A SER ABONADA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DE LOS AFILIADOS AL TOMADOR. EL VALOR A DISTRIBUIR ENTRE LA POBLACION AFILIADA SE DETERMINARA COMO EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LAS PRIMAS EMITIDAS DESCONTADOS LOS SINIESTROS INCURRIDOS EN EL PERIODO (QUE INCLUYE LOS SINIESTROS PAGADOS DURANTE EL PERIODO MAS LOS SINIESTROS PENDIENTES AVISADOS), MENOS LA PERDIDA PRODUCIDA EN EL PERIODO ANTERIOR. EL RESULTADO DE ESTA OPERACION SE AFECTARA POR UN FACTOR QUE DEPENDE DE LA SINIESTRALIDAD, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. SI LA SINIESTRALIDAD ES MENOR DEL VEINTE POR CIENTO (20%), EL FACTOR ES IGUAL A CERO PUNTO CINCO (0.5).
2. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL AL VEINTE POR CIENTO 20% PERO MENOR QUE EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO, EL FACTOR ES IGUAL A CINCO TERCIOS (5/3) MULTIPLICADO POR LA DIFERENCIA ENTRE CERO PUNTO CINCO (0.5) Y EL PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD OBTENIDO EN EL PERIODO.
3. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL A CINCUENTA POR CIENTO (50%), EL FACTOR ES CERO (0).

SI ESTA PARTICIPACION EN UN AÑO PARTICULAR RESULTARE NEGATIVA, SU VALOR, INCREMENTADO DE ACUERDO CON LA VARIACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL AÑO SIGUIENTE, SE RESTARA DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DEL AÑO SIGUIENTE. LOS SALDOS NEGATIVOS SE ACARREARAN SUCESIVAMENTE DE LA MISMA MANERA.

DECIMA TERCERA.- REVOCACION DEL SEGURO

EL SEGURO RECOGIDO EN ESTA POLIZA PODRA SER REVOCADO POR LOS CONTRATANTES, EN LOS TERMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO MERCANTIL Y/O LAS NORMAS QUE REGULEN LA MATERIA.

DECIMA CUARTA.- COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, CUALQUIER COMUNICACION QUE DEBAN CRUZARSE LAS PARTES, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

DECIMA QUINTA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

SE TENDRA COMO LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA ASEGURADORA, QUE LO ES LA CIUDAD DE BOGOTA, DONDE RECIBIRA NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7.



**ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006**

**TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE
CESANTIAS S.A. COLFONDOS**

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.


EL ASEGURADO


LA COMPAÑIA

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ
Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLFONDOS**", de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de vicepresidente ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLPATRIA**", hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre **COLFONDOS** y **COLPATRIA**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- GA 1
- A) Que en cumplimiento de la normatividad que regula la actividad de las AFP, en particular de lo previsto en el Decreto 718 de 1994, COLFONDOS adelantó un proceso licitatorio para seleccionar a la compañía de seguros con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de que trata de la Ley 100 de 1993.
 - B) Que agotado el trámite propio de la aludida licitación COLFONDOS seleccionó a COLPATRIA como la compañía aseguradora con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, con una vigencia técnica de un (1) año, contado a partir del primero (1) de enero de 2001, prorrogable de común acuerdo entre las partes hasta por tres (3) períodos anuales consecutivos adicionales.
 - C) Que el contrato de seguro se ha prorrogado de común acuerdo para las vigencias 2002 y 2003 en los mismos términos y condiciones inicialmente convenidas.
 - D) Que la propuesta presentada por COLPATRIA incluyó el reconocimiento y pago de una comisión a favor de COLFONDOS por el recaudo de las primas del seguro y por la administración de los siniestros que realizaría COLFONDOS durante la vigencia de la póliza.
 - E) Que hacen parte de la póliza correspondiente al contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes el pliego de condiciones de la licitación y la propuesta presentada por COLPATRIA.
 - F) Que el Artículo 7 de la Ley 797 de 2003 modificó el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 reduciendo el monto de la comisión destinada a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de

invalidez y sobrevivientes, del 3.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC) al 3% del IBC.

- G) Que los Artículos 11 a 13 de la Ley 797 de 2003 modificaron los requisitos para acceder a pensiones de invalidez y sobrevivientes señalados en la Ley 100 de 1993, haciéndolos más exigentes, por lo que la reforma hace suponer una reducción significativa en la siniestralidad de la póliza.
- H) Que efectuado de manera conjunta un estudio sobre el impacto en la siniestralidad que tendría la nueva Ley, se considera que la reducción esperada de siniestralidad sería del 19,5% frente al comportamiento histórico de la póliza.
- I) Que con el exclusivo propósito de garantizar el equilibrio económico contractual afectado con la reforma pensional o Ley 797 de 2003, los contratantes COLFONDOS y COLPATRIA encontramos conveniente modificar algunas disposiciones del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. Prima del Seguro. A partir de del día primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensual será de uno punto cincuenta y uno por ciento (1.51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados, modificándose en lo pertinente el numeral 5 de la Sección II del pliego de la licitación y de la propuesta presentada por COLPATRIA.

SEGUNDA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS realizará en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma, y hasta por los tres (3) años siguientes a la terminación de su vigencia.

A partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta cláusula, un porcentaje equivalente al veinte punto dos por ciento (20.2%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA, modificándose en lo pertinente el numeral 6 de la Sección II del pliego de la licitación e igualmente de la propuesta presentada por COLPATRIA.

TERCERO. Tasa Neta de Riesgo. Para efectos de la modificación o ajuste de la prima del seguro conforme a la Cláusula Primera de este otrosí, COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) una tasa neta de riesgo del uno punto doscientos cinco por ciento (1.205%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

Esta tasa neta de riesgo se ha calculado teniendo en cuenta una reducción esperada en el valor de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados del diecinueve punto cinco por ciento (19.5%) frente a lo esperado antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

CUARTO. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. Teniendo en cuenta que la siniestralidad puede comportarse de manera diferente a la esperada con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, la tasa neta de riesgo será ajustada hacia arriba o hacia abajo conforme al siguiente mecanismo: de conformidad con la Tabla que hace parte integral de este otrosí como Anexo Número 1, por cada punto porcentual de mayor o menor comportamiento de la siniestralidad por año de vigencia de la póliza, se restará o se sumará respectivamente una centésima a la tasa neta de riesgo indicada en la cláusula anterior. Para los efectos de la aplicación de la tabla mencionada se entenderá por siniestralidad el monto total de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados en cada fecha de corte.

En todo caso, la tasa neta de riesgo nunca podrá ser inferior al uno punto ciento ochenta y cinco por ciento (1,185%) ni superior al uno punto doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) sobre el IBC de los afiliados.

QUINTO. Fechas de Revisión. Las partes contratantes convienen que la revisión de siniestralidad se realizará al corte de las siguientes fechas: 31 de octubre de 2003, 30 de abril de 2004, 31 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004. Para estos efectos, las partes contratantes deberán reunirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a cada una de las fechas de corte mencionadas.

Para efectos de la revisión de siniestralidad, se verificará el monto de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados correspondientes a cada año de vigencia. La tasa neta de riesgo se ajustará hacia arriba o hacia abajo de conformidad con el porcentaje de reducción de siniestralidad efectivamente obtenido a dichas fechas de corte, sin superar en ningún caso los límites máximo y mínimo a que hace referencia la cláusula anterior.

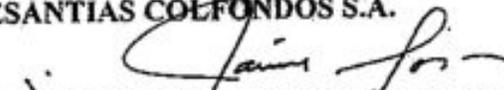
PARÁGRAFO. El ajuste a que hubiere lugar como resultado de cada proceso de revisión se hará efectivo a partir del primer (1) día del mes siguiente a cada fecha de corte y en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Por ejemplo, una vez efectuada la revisión con corte a 31 de octubre de 2003, el ajuste resultante en la tasa neta de riesgo se aplicará a las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del 1 de noviembre de 2003.

SEXTO. Renovación. Con el fin de que sea viable la aplicación del mecanismo de ajuste de la tasa convenido, COLFONDOS se obliga a renovar el contrato de seguro por un (1) año adicional a partir del primero (1) de enero de 2004 y hasta el treinta y uno

(31) de diciembre de 2004, conforme a las condiciones que para el efecto acuerden mutuamente COLFONDOS y COLPATRIA.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

COMPañÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.


JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.


NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLFONDOS**", de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLPATRIA**", hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- A) Que de conformidad con lo previsto en las Cláusulas Cuarta y Quinta del Otrosí No. 1 del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, en noviembre de 2003 se realizó la primera revisión de la siniestralidad convenida, la cual quedó plasmada en el documento denominado "Revisión de la Siniestralidad con corte al 31 de octubre de 2003".
- B) Que en dicho documento se convino la modificación a la tasa neta de riesgo entre el primero (1º) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre de 2003, esto es, sin cobijar período alguno del año 2004.
- C) Que las partes contratantes desean renovar el contrato para la vigencia 2004, para lo cual estiman conveniente modificar algunas condiciones del contrato de conformidad con las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA. Renovación. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en renovar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para la vigencia 2004, esto es, desde las 00:00 horas del primero (1º) de enero de 2004 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de diciembre de 2004, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Séptima de este Otrosí.

SEGUNDA. Prima del Seguro. A partir del primero (1º) de enero de 2004, el valor de la prima mensual del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes continuará en uno

punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

TERCERA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS continuará realizando en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma.

A partir del primero (1) de enero de 2004 COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta Cláusula, un porcentaje equivalente al catorce punto cincuenta y siete por ciento (14,57%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA.

CUARTA. Tasa Neta de Riesgo. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1°) de enero de 2004 una tasa neta de riesgo del uno punto veintinueve por ciento (1,29%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

QUINTA. Inicio de las nuevas condiciones. La prima del seguro, la comisión por recaudo y administración de siniestros y la tasa neta de riesgo señaladas en las Cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta de este Otrosí respectivamente se aplicarán a partir del primero (1°) de enero de 2004, esto es, sobre las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del primero (1°) de febrero de 2004 correspondientes a las cotizaciones de enero de 2004, pagaderas a COLPATRIA en marzo del mismo año.

SEXTA. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. La tasa neta de riesgo será ajustada conforme al siguiente mecanismo:

- GAN
- a) Las partes revisarán la tasa neta de riesgo durante las dos (2) primeras semanas del mes de julio de 2004, con base en las cifras de siniestralidad de la póliza con corte al treinta (30) de junio de 2004. El ajuste producto de dicha revisión será aplicable a partir del primero (1°) de julio de 2004, es decir, para las primas recaudadas por COLFONDOS en agosto de 2004 correspondientes a las cotizaciones de julio de 2004, pagaderas a COLPATRIA en septiembre del mismo año.
 - b) Para efectos de la revisión de la tasa neta de riesgo se utilizará la Tabla anexa a este otrosí, la cual tiene un rango de variabilidad o banda de cambio definida por una tasa neta máxima de uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%) y una tasa mínima de uno punto veintiséis por ciento (1,26%).

La Tabla anexa define, con base en un "Valor Promedio de Siniestro" y un "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral", la tasa a aplicar.

- c) El "Valor Promedio de Siniestro" se hallará tomando el valor de todos y cada uno de los siniestros pagados por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2001, 2002, 2003 y 2004, actualizando cada uno de estos valores a pesos de 2004, con base en las tasas de inflación de cada período. Una vez actualizados todos los valores se calculará el promedio aritmético simple de éstos, encontrando así el "Valor Promedio de Siniestro".
- d) El "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral" se obtendrá de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- i) Se hallará el número total de siniestros pagados (TSP) por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.
 - ii) Se hallará el número total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) de COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.
 - iii) Al total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) se le restará el número probable de siniestros avisados que finalmente serán objetados, ya sea por COLFONDOS o por COLPATRIA (TSO). El porcentaje de objeción a utilizar se obtendrá de la siguiente ecuación:

$$0,15 \times PO_{2001} + 0,25 \times PO_{2002} + 0,35 \times PO_{2003} + 0,25 \times PO_{2004}$$
 Donde PO_{xxxx} corresponde al porcentaje de objeción observado a treinta (30) de junio de 2004 para los siniestros avisados de la vigencia xxxx.
 - iv) Se hallará un número final de siniestros pagados y reservados (NST) a treinta (30) de junio de 2004 con base en la siguiente expresión:

$$NST = TSP + TSRA - TSO$$
 - v) El número de siniestros así obtenido se compara con el total de siniestros esperados presupuestados (TSEP) a treinta (30) de junio de 2004, el cual asciende a 368 casos, para hallar así el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad" con base en la siguiente expresión: $1 - NST / TSEP$. Hallada esta cifra se ubicará la columna correspondiente en la Tabla anexa al presente otrosí.
- e) Conocido el "Valor Promedio de Siniestro" (al que le corresponde una fila en la Tabla anexa a este otrosí) y el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad"

(al que le corresponde una columna en la Tabla anexa a este otrosí), se determinará la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla).

- f) Teniendo en cuenta que las condiciones de construcción de la Tabla anexa a este otrosí suponen que la tasa neta de riesgo se aplique desde el inicio de la vigencia de la cobertura (sobre los doce (12) meses del año) y la revisión prevista en esta Cláusula se realizará con corte al treinta (30) de junio de 2004, por lo que la nueva tasa se aplicará únicamente durante los últimos seis (6) meses del año, es necesario realizar un ajuste a la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla), para encontrar la "Tasa Neta de Riesgo Final" (TFNA) a aplicar a partir de julio de 2004, de acuerdo con el siguiente modelo:

- i) Si el ajuste genera un aumento de la Tinicial, entonces:

$$TFNA = \text{Mínimo entre } 1,39 \text{ y el resultado de la expresión } \left(\left(\left(\frac{Ttabla}{Tinicial} \right) - 1 \right) \times 1,75919 \right) + 1 \times Ttabla$$

- ii) Si el ajuste genera una disminución de la Tinicial, entonces:

$$TFNA = \text{Máximo entre } 1,26 \text{ y el resultado de la expresión } \left(\left(\left(\frac{Ttabla}{Tinicial} \right) - 1 \right) \times 1,75919 \right) + 1 \times Ttabla$$

Donde Tinicial corresponde a la tasa neta de riesgo con que se inició la vigencia, esto es, 1,29%.

- g) En ningún caso la "Tasa neta de riesgo final" (TFNA) a aplicar a partir del primero (1º) de julio de 2004 será superior a uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%), ni inferior a uno punto veintiséis por ciento (1,26%).

- h) Es entendido que el procedimiento previsto en esta Cláusula afectará exclusivamente la tasa neta de riesgo. En consecuencia, la prima del seguro seguirá siendo de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

SÉPTIMA. Cambio drástico de condiciones. Si los indicadores de frecuencia y severidad siniestral a treinta (30) de junio de 2004 generan una "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla) por fuera del rango de variabilidad o banda de cambio definida por la Tabla anexa al presente otrosí (más de 1,39% o menos de 1,26%), se considerará que ocurrió una situación de cambio drástico de condiciones, evento en el cual COLFONDOS y COLPATRIA deberán negociar nuevamente todas las condiciones de prima, comisión, banda de variabilidad e indicadores para el manejo de la banda de variabilidad.

Si COLFONDOS y COLPATRIA no se ponen de acuerdo sobre las nuevas condiciones, la cobertura del seguro se extenderá solamente por tres (3) meses más, contados a partir de la

fecha en que se haga evidente que no fue posible llegar a un acuerdo, en las condiciones que arroje la aplicación del procedimiento previsto en la Cláusula anterior, es decir, a la tasa TFNA. Transcurrido este plazo, el seguro se considerará terminado por mutuo acuerdo. El acuerdo o el desacuerdo deberá producirse a más tardar el treinta (30) de julio de 2004.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

**COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

cm

JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

cf.

NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal